

## Síntesis del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1619/2025

HECHOS

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determinó la inviabilidad de la pretensión del actor es conforme a Derecho?

1. La actora se inscribió ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de Chihuahua como aspirante magistrada del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

2. El Comité de Evaluación la consideró inelegible, al determinar que incumplió el requisito relativo a contar con promedio de 8 o su equivalente. La actora impugnó esa determinación ante el Tribunal local, el cual desechó su demanda, al considerar que los efectos pretendidos por la actora eran inviables, pues ya habían transcurrido las etapas del procedimiento de selección de candidaturas.

3. Inconforme con ello, la actora promueve el presente juicio.

Agravio

Argumenta esencialmente que el requisito que incumplió –promedio general de 8 puntos– debe interpretarse de manera flexible, es decir, que puede satisfacerse a través de otros medios como la experiencia laboral o el promedio obtenido en otros grados académicos.

RESUELVE

### Razonamiento:

Los agravios son inoperantes, pues la actora omite controvertir las razones esenciales por las cuales el Tribunal local desechó su impugnación y, en cambio, insiste en argumentar por qué, desde su perspectiva, sí cumple el requisito de elegibilidad que se le exigió.

Se **confirma** la sentencia impugnada



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1619/2025**

**ACTORA:** ANA BARCELI HOLGUÍN  
ROJAS

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO** **PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** KARLA GABRIELA  
ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de marzo de 2025

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-064/2025, que desechó la demanda presentada por la actora contra su exclusión del listado de personas candidatas elegibles para ocupar el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del referido estado, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local.

**ÍNDICE**

Glosario	
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
4. COMPETENCIA .....	4
5. PROCEDENCIA .....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
7. RESOLUTIVO .....	9

**GLOSARIO**

**Constitución local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua

**Tribunal local:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La actora se registró como aspirante a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. No obstante, fue excluida de la lista de personas elegibles, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, ya que no alcanzó el promedio general de 8 puntos, exigido en la convocatoria respectiva.
- (2) Inconforme con ello, promovió un juicio de la ciudadanía, el cual fue desechado por el Tribunal responsable, al considerar que los efectos pretendidos por la actora eran inviables, debido a que los actos impugnados por la actora fueron superados por una etapa siguiente, pues incluso ya se llevó a cabo el procedimiento de insaculación.
- (3) En desacuerdo con esa decisión, la actora promueve el presente juicio. Argumenta esencialmente que el requisito que incumplió –promedio general de 8 puntos– debe interpretarse de manera flexible.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe analizar si la demanda es procedente y, en su caso, si la sentencia del Tribunal local es conforme a Derecho.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **Reforma local.** El 25 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial local el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.



- (6) **Convocatoria.** El 10 de enero de 2025<sup>1</sup>, el Congreso local emitió la convocatoria para que las personas interesadas se inscribieran en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.
- (7) **Postulación.** En su oportunidad, la actora se postuló ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como aspirante a magistrada del Tribunal Superior de Justicia.
- (8) **Acuerdo 1/2025.** El 12 de febrero, el citado Comité emitió el Acuerdo 1/2025 por el que determinó que la actora no es elegible, al no haber acreditado el requisito relativo a contar con promedio general de 8 o su equivalente.
- (9) **Juicio de la ciudadanía local.** El 16 de febrero, la actora impugnó esa determinación.
- (10) **Sentencia local (JDC-64/2025).** El 5 de marzo, el Tribunal local desechó la demanda, al considerar que existía una inviabilidad de los efectos pretendidos por la promovente.
- (11) **Juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con esa decisión, el 10 de marzo, la actora promovió el presente juicio.
- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente materia de la presente resolución; admite la demanda a trámite y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada la instrucción.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

#### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, al estar relacionada con la aspiración de la actora a ser candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- (15) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el **Acuerdo General 1/2025**, a través del cual, este órgano jurisdiccional estableció que, en asuntos relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, la Sala Superior es competente para conocer de aquellos que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.
- (16) Lo anterior es así, ya que las magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia ejercen jurisdicción en todo el territorio estatal, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción I, inciso a), 32 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

#### 5. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>2</sup> conforme a lo siguiente:
- (18) **Forma.** La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (19) **Oportunidad.** Dado que la actora refiere que la sentencia impugnada se le notificó el 6 de marzo –sin que obre constancia que la contradiga– y

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

presentó la demanda correspondiente el día 10 posterior, se advierte que el juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.

- (20) **Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece por su propio derecho, en su calidad de actora en el juicio de la ciudadanía que dio origen a la sentencia impugnada.
- (21) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (22) La actora se registró como aspirante a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. No obstante, fue excluida de la lista de personas elegibles, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, ya que no alcanzó el promedio general de 8 puntos, exigido en la convocatoria respectiva.
- (23) Inconforme con ello, promovió un juicio de la ciudadanía, el cual fue desechado por el Tribunal responsable, al considerar que los efectos pretendidos por la actora eran inviables, debido a que los actos impugnados por la actora fueron superados por una etapa siguiente, pues incluso ya se llevó a cabo el procedimiento de insaculación.
- (24) En desacuerdo con esa decisión, la actora promueve el presente juicio. Argumenta esencialmente que el requisito que incumplió –promedio general de 8 puntos– debe interpretarse de manera flexible.

### 6.2. Determinación de esta Sala Superior

- (25) La sentencia reclamada debe **confirmarse**, ya que los agravios son **inoperantes**, pues la actora omite controvertir las razones esenciales por las cuales el Tribunal local desechó su impugnación y, en cambio, insiste

en argumentar por qué, desde su perspectiva, sí cumple el requisito de elegibilidad que se le exigió.

### **6.3. Justificación de la decisión**

#### **➤ Marco normativo sobre la inoperancia de agravios**

- (26) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”, el cual puede derivar, por ejemplo, de “no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”.
- (27) Así, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de la autoridad que es materia de la revisión, pues, de lo contrario, se considerarán inoperantes.

#### **➤ Caso concreto y conclusión**

- (28) En la instancia local, la actora se inconformó con su exclusión de la lista de personas elegibles para el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
- (29) El Tribunal responsable desechó la demanda, al considerar que existía una inviabilidad en los efectos que la actora pretendía, toda vez que el

---

<sup>3</sup> Tesis 2a./J.109/2009 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, registro digital 166748.



acto impugnado había sido superado por una etapa siguiente, pues incluso ya se había llevado a cabo el procedimiento de insaculación.

- (30) En desacuerdo con ello, promovió el presente juicio, en el cual señala que se le indicó que incumplía el requisito previsto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución local, relativo a contar con “haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente”, por haber obtenido un promedio de 7.86 en la licenciatura.
- (31) Es el caso, que argumenta lo siguiente:
- a. Que se inobservó que el requisito exige un promedio general mínimo de 8 “o su equivalente”, es decir, que puede interpretarse de tal suerte que pueda cumplirse a través de valorar otros aspectos, como su trayectoria o desempeño en otros grados de estudio.
  - b. Además, refiere que esa interpretación flexible se refuerza al advertir que la legislación aplicable otorga un *pase directo* a las personas juzgadoras que se encuentren en funciones, aunque no cumplan las demás exigencias, como el referido promedio general de 8 puntos.
- (32) Como puede observarse, la actora endereza sus agravios a evidenciar que sí cumple el citado promedio general de 8 puntos, tema que no fue abordado en la sentencia que impugna.
- (33) Con ello, omite controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable desechó su demanda, concretamente, lo relativo a que su pretensión consistente en que se le incluya en el listado de personas elegibles es inalcanzable en atención a que ya concluyeron las etapas que conforman el procedimiento de selección de candidaturas, pues incluso ya se llevó a cabo la insaculación pública correspondiente.
- (34) De esta forma, y con apoyo en las consideraciones expuestas, se evidencia que los agravios de la actora son **inoperantes**.

- (35) Cabe señalar que, en una porción de su demanda, la promovente manifiesta que sus planteamientos deben ser atendidos, aunque “el Comité haya publicado el listado de las personas que acreditaron cumplir con dichos requisitos y puedan continuar con a la siguiente etapa”, toda vez que “en una situación como la que dilucido, la preclusión de las etapas conllevaría a una serie de transgresiones irreparables, que como se dijo, afectan todo un estado de vida profesional de la suscrita que el Estado en este momento está a tiempo a través de este Comité de Evaluación de dar solución”.
- (36) Esta Sala Superior considera que ese planteamiento no constituye un agravio que se oponga frontalmente al desechamiento referido, ya que:
- a. La actora omite incluso mencionar por qué, a diferencia de lo que el Tribunal local sostuvo, el acto originalmente impugnado sí es reparable y su pretensión no es inviable, es decir, solamente se limita a afirmar que el Estado está a tiempo de dar una solución a su problemática, sin explicar por qué.
  - b. Aún más, en su propia demanda muestra su conformidad en lo relativo a que el desechamiento impugnado impide procesalmente que se le conceda su pretensión, por lo que hace al proceso en el que se inscribió, pero insiste en solicitar que se emita un pronunciamiento de fondo, con la intención de contar con un criterio que le permita participar en futuros concursos, como se aprecia de su escrito de demanda:

[...] no se tocó el tema jurídico de la porción normativa que hago valer y que **es de mi interés que exista un pronunciamiento, debido a la trascendencia que impacta en mi carrera profesional para alguna futura pretensión, con independencia de que la causa de pedir no se concretice, por los criterios y determinaciones que en materia electoral se tienen.**



[...]

Es por ello que, **con independencia de que no se me considere en la causa de pedir para ser incluida en una boleta, requiero que se pronuncien con respecto a lo solicitado.**

[Énfasis añadido].

- (37) Así, ante la inoperancia de sus planteamientos, debe confirmarse el fallo impugnado.
- (38) Finalmente, se precisa que, si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir el Tribunal local, se está ante un asunto de urgente resolución, de ahí que pueda emitirse la presente sentencia<sup>4</sup>.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**